

Señor
Juez Civil Doce (12) Civil Municipal Hoy 005 Transitorio de Pequeñas causas y
competencia Múltiple
Ibagué Tolima
E. S. D.

Ref.: Solicitud de Reposición auto del 23 de septiembre

De 2021 contra el 4º párrafo de la parte resolutive.

Proceso: Pertenencia extraordinaria

Demandante JEANNETTE MUNAR QUIÑONES

E-Mail: monarjannette781@gmail.com y nacho150155@gmail.com

Demandado: FREIMAN ARLEY CARDOZO PATIÑO

E-Mail Del demandado cardopato@gmail.com como el de su apoderada

JENNIFER PAOLA OLAYA BUENO jenniferolaya@derechoypropiedad.com

RADICADO # 73001418900520210064600

JEANNETTE MUNAR QUIÑONES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39'563.888 expedida en Girardot (cund), domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué en la calle 12 # 8-08 Interior 201 barrio Malabar Pueblo Nuevo, actuando en causa propia por ser proceso de mínima cuantía y en mi condición de demandante, , por medio de este escrito, manifiesto ante usted que impetro RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL 4º DE LA RESOLUTIVA DEL AUTO FECHADO EL DÍA VIERNES VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), puesto que, apoyada en los artículos 151 al 158 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, solicité amparo de pobreza en el momento de presentación de la demanda y por ello me cobija lo determinado en los canon 151 al 158 del Código General del Proceso, y es como baso y sustento lo pedido en los siguientes

TALANTES EFECTIVOS SUSTENTATIVOS DEL RECURSO

A-La suscrita junto con la demanda introductoria arrime solicitud de amparo de pobreza, ya que debido a mi situación económica no estoy con la capacidad para afrontar los gastos pecuniarios de caución, pago de gastos de curaduría del auxiliar de la justicia, reitero mis ingresos permanentes no son estables ya que vivo del día a día.

B-Soy madre divorciada y por ende cabeza de familia, no soy beneficiaria de ningún sustento de estado (bono solidario, familias en acción, madre soltera, etc.) no soy

pensionada ni tengo asomo de ella además me corresponde velar por mi propia subsistencia.

C-Por las potísimas razones esgrimidas es que no me encuentro en condiciones de sufragar el dinero que se señaló al curador ad-litem como auxiliar de la justicia, reitero me encuentro en no muy buenos aspectos económicos y es como de cobija lo indicado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso.

D-Sin exagerar en nada los gastos que hice en el emplazamiento de los demandados indeterminados a quienes se dispuso sean representados por el señor abogado curador ad Litem-auxiliar de la justicia- como la elaboración de la valla para conseguir el dinero que no bajó de Doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), tuve que solicitar el apoyo de amigos cercanos que conocen mi situación económica actual que no es solvente para cubrir los gastos que se generan en razón del presente proceso.

De otra manera jurisprudencialmente se expresa el siguiente interrogante señor juez que viene al caso objeto de estudio por su señoría el cual plasmó:”¿Cuándo procede el amparo de pobreza según el cgp?

Un reciente auto de la Sección Primera del Consejo de Estado estudió el amparo de pobreza, **el cual se encuentra regulado en el Código General del Proceso (CGP) (artículos 151 al 158).**

En estas normas se establece su procedencia cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En relación con la oportunidad para solicitar el amparo, se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante; o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, incluido el demandado; si fuere el caso de designar apoderado, a quien solicita el amparo, el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando acepte el encargo.

Todo lo anterior quiere decir que **se debe solicitar por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**

De otra parte, el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobre, **pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud.**

Vale la pena decir que esta figura está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, por esa razón tiene protección y relevancia constitucional (C. P. María Elizabeth García)”.Sección Primera, Auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18

Igual sobre el mismo particular-amparo de pobreza- doctrinalmente se pormenoriza y es como se exterioriza a continuación:

“El amparo de pobreza en el código general del proceso

Por la Doctora Laura Estephania Huertas Montero*

El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

El artículo 160 del anterior Código de Procedimiento Civil (En adelante CPC) establecía, como única excepción a la procedencia del amparo de pobreza, los casos en que se pretendiera hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso[1]. Sin embargo, con la entrada en vigor del artículo 151 del nuevo Código General del Proceso (En adelante CGP), que regula actualmente esta figura, se suprimió la palabra “adquirido”, planteándose la excepción a la procedencia del amparo para aquellos casos en los que se simplemente se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso[2]. Aunque este cambio se podría considerar como una simple supresión de palabras, es necesario considerar las consecuencias prácticas que puede llegar a tener a la hora realizarse una interpretación judicial de esta disposición para amparar o no a las personas que manifiesten, bajo juramento, encontrarse en situaciones económicas precarias para asumir los gastos de un proceso judicial.

El motivo que llevó a consagrar, en el artículo 160 del CPC, la excepción de no conceder el amparo de pobreza cuando la parte que lo alegaba había adquirido un derecho litigioso a título oneroso, por cesión de los derechos o compra de la posición jurídica de alguna de las partes, fue evitar que se produjera un fraude a la norma procesal, al presentarse que una persona con capacidad económica cediera su derecho a un sujeto sin esa capacidad para llevar adelante un litigio esquivando las costas y gastos judiciales que se causaran[3]. Además, se entendía que, si la persona tenía el dinero para comprar derechos litigiosos, tenía la disponibilidad económica para atender el proceso respectivo[4].

Empero, bajo la óptica del actual artículo 151 del CGP, puede interpretarse por las autoridades judiciales que la excepción al amparo de pobreza depende no ya de la

forma como se haya adquirido el derecho litigioso, sino de la naturaleza misma del derecho, es decir, de si el derecho que se pretende hacer valer dentro de un determinado proceso judicial es a título oneroso o a título gratuito. En este sentido, varios jueces de la república han estado denegando el amparo de pobreza solicitado por alguna de las partes, con fundamento en estas consideraciones.

En un juicio ejecutivo hipotecario para el cobro de un dinero adeudado, la parte demandante solicitó al juez de conocimiento que se concediera el amparo de pobreza teniendo en cuenta el juramento que se hacía de no poseer recursos económicos para sufragar el proceso y sufragar su propia subsistencia. Sin embargo, el fallador le denegó el amparo solicitado bajo el argumento de que el demandante estaba haciendo valer un derecho litigioso de contenido oneroso, pues el proceso ejecutivo hipotecario se trataba del cobro de una suma de dinero. Contra este auto el demandante interpuso recurso de apelación, y el juez de segunda instancia confirmó la providencia del juez inferior, bajo el argumento de que la parte demandante había prestado a título oneroso una suma de dinero, que era la suma que precisamente era objeto de recaudo en el mencionado proceso ejecutivo. Aunque ambas providencias fueron objeto de acción de tutela por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, la igualdad y el debido proceso, la sala de Casación Civil de la Corte suprema en primera instancia[5] y la Sala de Casación Laboral en segunda instancia[6] denegaron la acción de tutela solicitada por considerar que la decisión de los jueces de instancia se había ajustado a los supuestos fácticos y jurídicos del caso, descartando un actuar antojadizo y arbitrario.

Se considera que interpretaciones como esta pueden llevar al absurdo de considerar que el juez sólo podrá conceder el amparo de pobreza en aquellos casos en los que el derecho que se reclame dentro del proceso sea de contenido gratuito[7], como por ejemplo, pretensiones por donaciones, herencias, legados, etc., y que en aquellas hipótesis en que el derecho litigioso reclamado sea de contenido oneroso, como el pago de un dinero, de frutos, de mejoras, e incluso el pago de indemnizaciones, no sería posible acceder al amparo de pobreza, aun cuando la respectiva parte se pueda encontrar efectivamente en una situación de escasez económica que no le permita sufragar los gastos del proceso en perjuicio de su propia subsistencia. Esta visión resulta atentatoria del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia de los particulares, pues el administrador de justicia debe interpretar y aplicar las normas del CGP que regulan el amparo de pobreza teniendo en cuenta que su función principal es la de permitir que personas pobres y que requieren especial consideración, puedan acceder al aparato judicial para hacer valer sus derechos sustanciales, siendo exonerados de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan de manera inevitable a lo largo de un proceso judicial[8]. La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia[9].

Además, los artículos 2 y 11 del CGP prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio.

* Abogada de la Universidad Externado de Colombia, Asistente de Investigación del Departamento de Derecho Procesal, Ex semilleros de Derecho Procesal año 2013, y asistente jurídica de la firma Baluarte Abogados

[1] Art. 160, CPC: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

[2] Art. 151, CGP: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

[3] El profesor y doctrinante Hernán Fabio López Blanco cita en uno de sus libros la exposición de motivos que llevó a expedir el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que consagró la exclusión específica del beneficio del amparo de pobreza, y que fue tomada del Código de Arbeláez de 1923. Cfr. En: López Blanco, H. F., *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I Parte General, Bogotá DC-Colombia, DUPRE Editores, Colombia, 2009, 1068. Citado en: Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P: Martha Teresa Briceño de Valencia, sentencia de tutela en primera instancia del 3 de noviembre de 2015, Exp: 2014-04370-00”.

Por ello o sea teniendo como base las acotaciones precedentemente sentadas, es por lo que le peticiono al señor juez como director del proceso que se sirva disponer la reposición del numeral 4º de la parte resolutive del auto calendado el día viernes 23 de septiembre del presente año 2022, ya que la petición de amparo de proceso se presentó junto con la demanda principal y es como peticiono en su lugar se me exima del pago de los gastos de curaduría que se han fijado para el señor curador ad-litem abogado SANIN RICARDO MORALES CHACON, por carecer de

capacidad económica para cubrir citados emolumentos que para la suscrita no pueden ser sufragados.

DERECHO

Artículos 29, 228,230 de la Constitución Política, Artículos 151 al 158, 318 del estatuto adjetivo en vigencia actual (ley 1564 de 2012).

En los precedentes términos plasmados dejo debidamente sustentado a disposición y consideración del funcionario fallador el recurso ordinario de reposición contra el proveído del día viernes 23 de septiembre de 2.022, en lo que tiene que con el párrafo 4º en cuanto la fijación de gastos para el señor curador, puesto que, existe petición de amparo de pobreza elaborado y solicitado por mí,el cual anexe junto con la demanda principal.

Atentamente,

JEANNETTE MUNAR QUIÑONES

C.C.#39'563.888 DE GIRARDOT(Cund)

[E-Mail: monarjannette781@gmail.com](mailto:monarjannette781@gmail.com) y nacho150155@gmail.com

Celular Whatssapp es 3219259103 dirección calle 12 #8-08

Interior 201 barrio malabar-pueblo nuevo Ibagué Tolima